



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **115** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

16 MAY 2017

**VISTOS:**

La Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 012-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH, de fecha 16 de mayo de 2016; la Hoja de Registro y Control N° 25099, de fecha 26 de mayo de 2016, presentada por la Abog. Gueyby Juliana Guerrero García; y, el Informe N° 222-2017/GRP-480300, de fecha 05 de mayo de 2017.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades Públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrollan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la acotada Ley del Servicio Civil, normas que se encuentran vigentes desde el día 14 de setiembre de 2014, las que son de aplicación a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, del Decreto Legislativo N° 728 y del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria del citado Reglamento;

Que, con Informe N° 063-2016/GRP-480302, de fecha 09 de marzo de 2016, el Secretario Técnico de la Sede Central del Gobierno Regional Piura remite la precalificación de la falta presuntamente cometida por la **Abog. GUEYBY JULIANA GUERRERO GARCÍA** por su actuación cuando ostentaba el cargo de Gerente de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, cargo en el cual fue designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 383-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 25 de junio de 2014, contratada bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios, recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra;

Que, en base a las recomendaciones efectuadas por Secretaría Técnica, mediante Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 012-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH, de fecha 16 de mayo de 2016, se resolvió iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario por la presunta comisión de falta administrativa contra la ex servidora **Abog. GUEYBY JULIANA GUERRERO GARCÍA**, en su condición de Ex Gerente de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural;

Que, la investigada ha sido válidamente notificada con la Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 012-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH, con fecha 17 de mayo de 2016, conforme se aprecia del CARGO DE NOTIFICACIÓN;

Que, de la evaluación de los actuados se ha determinado que, con fecha 19 de noviembre de 2014, diversos ciudadanos (cuyas identificaciones se detallan en el CUADRO subsiguiente) solicitaron ante la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional Piura, la formalización y titulación de predio eriazos, conforme al Decreto Supremo N° 026-2003-AG, adjuntando para los fines pertinentes: Certificado de Zonificación, Certificado de Búsqueda Catastral, Proyecto de Estudio de Factibilidad Técnico Económico, Declaración Jurada de Estado Civil y Plano de Ubicación;

CUADRO N° 01		
SOLICITUD	ADMINISTRADO	FOLIOS
Hoja de Registro y Control N°46958	Claudia Pollandt Alcázar de Tejero	01-08
Hoja de Registro y Control N°46961	María Teresa Eugenia Prevost Alegría	65-71
Hoja de Registro y Control N°46984	Marissa del Rosario Tejero Palacios	129-135
Hoja de Registro y Control N°46956	María de los Ángeles Tejero Franco de Horler	197-203
Hoja de Registro y Control N°46972	Valeria Vera Tudela León	268-274
Hoja de Registro y Control N°46977	Carlos Alberto Tejero Franco	333-339

Que, a pesar que no existir requerimiento de parte de la entidad, los administrados solicitantes, con fecha 27 de noviembre de 2014, adjuntaron de manera independiente, a cada uno de sus expedientes administrativos, la siguiente documentación: Memoria Descriptiva, Planos de Ubicación y Constancia de Habilidad del Ingeniero;





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 115 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

115

Piura,

16 MAY 2017

Que, con fecha 05 de diciembre de 2014, el Ing. Wilmer Antonio Flores Pérez y la Abog. Jenny Delfina Delgado Ypanaqué, emitieron el diagnóstico físico legal para cada uno de los terrenos eriazos materia de las solicitudes, indicando que: "(...) el predio se encuentra de libre disponibilidad, sin superposiciones con otras solicitudes"; asimismo, indica que los predios "se encuentran totalmente (gráficamente) en el ámbito de los terrenos eriazos del Fundo San Miguel, inscrito en la Partida Electrónica N° 04011787, asimismo, se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° 04128388, ambas a favor del Estado, existiendo una duplicidad.", siendo el detalle de los diagnósticos físicos legales el plasmado en los informes que se indican a continuación:

CUADRO N° 02			
HOJA DE REGISTRO Y CONTROL	INFORME TÉCNICO LEGAL N°	INSCRIPCIÓN REGISTRAL	FOLIOS
N°46958	100-2014-GRSFLPR-PR/WFP-JDY	Partida Electrónica N° 04011787 Partida Electrónica N° 04128388	16
N°46961	099-2014-GRSFLPR-PR/WFP-JDY		79 (reverso)
N°46984	107-2014-GRSFLPR-PR/WFP-JDY		146
N°46956	106-2014-GRSFLPR-PR/WFP-JDY		214 (reverso)
N°46972	109-2014-GRSFLPR-PR/WFP-JDY		285 (reverso)
N°46977	097-2014-GRSFLPR-PR/WFP-JDY		347

Que, con fecha 30 de diciembre del 2014, la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional Piura expidió diversos actos resolutivos con los cuales se disponía el otorgamiento del contrato de compra venta de predios eriazos, cada uno de quince (15) Has. de dimensión, ubicados en el Sector Cóngora del Distrito Miguel Checa – Provincia de Sullana – Departamento de Piura, a favor de los administrados solicitantes señalados anteriormente, a pesar que las peticiones presentadas con fecha 19 de diciembre de 2014, no contaban con los requisitos exigidos por la ley especial, esto es, el Decreto Supremo N° 026-2003-AG; los actos resolutivos en cuestión son los que se detallan a continuación:

CUADRO N° 03		
ACTO ADMINISTRATIVO	ADMINISTRADO	FOLIOS
Resolución Gerencial Regional N°486-2014-GRP-GRSFLPR	Claudia Pollandt Alcázar de Tejero	23 (reverso) - 24 (reverso)
Resolución Gerencial Regional N°467-2014-GRP-GRSFLPR	María Teresa Eugenia Prevost Alegria	87 (reverso) - 86 (reverso)
Resolución Gerencial Regional N°475-2014-GRP-GRSFLPR	Marissa del Rosario Tejero Palacios	156 - 155 (reverso)
Resolución Gerencial Regional N°480-2014-GRP-GRSFLPR	María De Los Angeles Tejero Franco De Horler	221 - 222
Resolución Gerencial Regional N°477-2014-GRP-GRSFLPR	Valeria Vera Tudela León	292 - 293
Resolución Gerencial Regional N°465-2014-GRP-GRSFLPR	Carlos Alberto Tejero Franco	355 (reverso) - 356

Que, con fecha 27 de enero de 2015, el Abog. Mitchael Edward Carmona Li e Ing. Nicolás Silupú Juárez, respecto a la adjudicación de los terrenos indicados anteriormente, emitieron los siguientes documentos:

CUADRO N° 04		
HOJA DE REGISTRO CONTROL	INFORME TÉCNICO LEGAL N°	FOLIOS
N° 46958	015-2015-GRSFLPR-PR/MECL-NSJ	35-36
N° 46961	011-2015-GRSFLPR-PR/MECL-NSJ	98 (reverso) - 99
N° 46984	030-2015-GRSFLPR-PR/MECL-NSJ	165(reverso) - 168
N° 46956	008-2015-GRSFLPR-PR/MECL-NSJ	235 (reverso) - 233
N° 46972	006-2015-GRSFLPR-PR/MECL-NSJ	304 - 303
N° 46977	009-2015-GRSFLPR-PR/MECL-NSJ	368 - 365

Que, el Abog. Mitchael Edward Carmona Li e Ing. Nicolás Silupu Juárez, después de la revisión de los actuados informaron (mediante los documentos detallados precedentemente) sobre las deficiencias que presentaron los procedimientos administrativos de adjudicación de los terrenos, las mismas que devinieron en causales de nulidad de los respectivos actos administrativos emitidos, en el siguiente sentido:

- a) "(...) NO CUENTA con el certificado de Zonificación, que es emitido por el Concejo Provincial que corresponda, omitiéndose con un requisito de procedibilidad exigido en el literal "g" del artículo 5 del D.S. N° 026-2003-AG; puesto que sólo son admitidos como requisitos, los Certificados de Zonificación emitidos por los Concejos Provinciales de la jurisdicción; (...); en consecuencia, el Certificado de Jurisdicción N° 001-2015-MDMCH-GDU, emitido por la Municipalidad Distrital de Miguel Checa, no era el documento idóneo para el trámite de adjudicación;





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **115** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR  
Piura, **16 MAY 2017**

- b) "(...) NO CUENTA con certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA, que es emitido por la Dirección desconcentrada de Cultura Piura, omitiéndose con un requisito de procedibilidad exigido en el Artículo 9 del D.S N° 026-2003-AG";
- c) "(...) NO CUENTA con el plano del área levantada en campo, ni con el perímetro del mismo (no se adjunta planos), tampoco se adjunta información gráfica como resultado de la Inspección de Campo (levantamiento), (...)";
- d) "(...) es de imperiosa necesidad precisar que la información vertida en dicha resolución es incongruente y no se ajusta a la realidad de los actos contenidos en el expediente administrativo, ya que al momento de su revisión no fueron hallados el Informe Técnico Legal (...), el certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos- CIRA y el Certificado de Zonificación (...) exigidos en el literal "g" del artículo 5 y del artículo 9 del D.S. N° 026-2003-AG, (...)"

Que, por tanto, al haberse expedido actos administrativos que adolecen de vicios, tanto, en su motivación, como en su procedimiento regular (no cuentan con requisitos legales), en los citados informes técnico legales se recomendó que se declaren nulos de pleno derecho;

Que, por ende, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura recomendó a la Gerencia General Regional la instauración del procedimiento de nulidad de oficio contra los indicados actos administrativos, al haberse detectado la existencia de indicios de vicios de nulidad; siendo que, dichos procedimientos administrativos, concluyeron entre el 25, 26 y 27 de mayo de 2015, con la expedición de las resoluciones que declaraban la nulidad de oficio de las resoluciones administrativas expedidas sin cumplir con los requisitos legales y por carecer de debida motivación; ello, conforme al detalle que se indica a continuación:

CUADRO N° 05	
ACTO RESOLUTIVO	ACTO ADMINISTRATIVO ANULADO
Resolución Gerencial General Regional N° 221-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR (26/05/2015)	Resolución Gerencial Regional N°486-2014-GRP-GRSFLPR (30/12/2014)
Resolución Gerencial General Regional N° 223-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR (26/05/2015)	Resolución Gerencial Regional N°467-2014-GRP-GRSFLPR (30/12/2014)
Resolución Gerencial General Regional N° 225-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR (26/05/2015)	Resolución Gerencial Regional N°475-2014-GRP-GRSFLPR (30/12/2014)
Resolución Gerencial General Regional N° 227-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR (26/05/2015)	Resolución Gerencial Regional N°480-2014-GRP-GRSFLPR (30/12/2014)
Resolución Gerencial General Regional N° 228-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR (26/05/2015)	Resolución Gerencial Regional N°477-2014-GRP-GRSFLPR (30/12/2014)
Resolución Gerencial General Regional N° 232-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR (27/05/2015)	Resolución Gerencial Regional N°465-2014-GRP-GRSFLPR (30/12/2014)

Que, la conducta omisiva incurrida por la Abog. GUEYBY JULIANA GUERRERO GARCÍA, en su condición de Gerente Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, está relacionada con el incumplimiento de sus funciones establecidas en el numeral 138.2 y 138.24 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, actualizado mediante Ordenanza Regional N° 304 - 2014/GRP-CR, de fecha 29 de diciembre de 2014, la que habría generado la comisión de la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057: "La negligencia en el desempeño de las funciones"; asimismo, con la conducta negligente imputada a la investigada, ésta habría trasgredido los principios y deberes de la función pública, establecidos en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, los que están obligados a cumplir todos los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, conforme al siguiente detalle: **PRINCIPIOS: Artículo 6°: "Numeral 1) Respeto.- Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento", "Numeral 3) Eficiencia.- Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando una capacitación sólida y permanente" III "Numeral 4) Idoneidad.- Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones." IIIII**





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 115 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

16 MAY 2017

**DEBERES:** Artículo 7°: **“Numeral 6) Responsabilidad.-** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten”; trasgresiones que, en aplicación del artículo 10.1 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, se consideran infracción ha dicho Código, generándose responsabilidad pasible de sanción en aplicación del **Artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil:** *“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.”;*

Que, las normas presuntamente vulneradas por la investigada con su conducta son: **EL DECRETO SUPREMO N° 026-2003-AG, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DE LA LEY N° 26505, MODIFICADA POR LA LEY N° 27887: “Artículo 5°.- Requisitos:** A la solicitud, deberá acompañarse los documentos siguientes: **a.** Copia del Documento Nacional de Identidad o de la Libreta Electoral, si el interesado es persona natural o copia de la ficha de inscripción registral de constitución, si es persona jurídica, además de la ficha de inscripción de vigencia de poder de su representante legal y copia del Documento Nacional de Identidad o de la Libreta Electoral de éste. **b.** Plano catastral de ubicación a escala 1/25 000. **c.** Plano perimétrico en coordenadas UTM, en base catastral del PETT, a escala 1/5000 ó 1/10 000 para terrenos hasta de 10 ha o a escala 1/25 000 para predios de mayor extensión, autorizado por ingeniero colegiado. **d.** Memoria descriptiva (con los nombres de los colindantes), autorizada por ingeniero colegiado. **e.** Certificado de habilidad actualizado, otorgado por el Colegio de Ingenieros del Perú. **f.** Certificado negativo de inmatriculación del terreno materia de solicitud, otorgado por la Oficina Registral respectiva. **g.** Certificado de que el terreno solicitado no se encuentra en zona de expansión urbana, otorgado por el Concejo Provincial que corresponda. **h.** Estudio de factibilidad técnico-económico, a nivel de perfil, que deberá contener: - Generalidades (ubicación, extensión, linderos y medidas perimétricas del terreno materia de solicitud, estado actual, topografía, clima, ecología y vías de comunicación). - Agrología (uso actual y clasificación de las tierras de acuerdo a su aptitud para riego). - Proyecto productivo a desarrollarse (programa de producción proyectado, costo de producción, valor bruto de la producción, instalación y comercialización de los productos). - Requerimiento de agua y fuente de aprovechamiento (cédula de riego, uso consuntivo de los cultivos y balance hídrico). - Sistema de riego, de ser el caso, (descripción del sistema de riego). - Plazo de ejecución del proyecto productivo, consignándose las obras de habilitación agrícola a ser ejecutadas.” III **“Artículo 6°.- Verificación de documentos y plazo de subsanación.** Recibida la solicitud, la Dirección Regional Agraria respectiva, a través de la Oficina PETT de Ejecución Regional, verifica si se han acompañado todos los requisitos indicados en el artículo anterior y si el estudio de factibilidad cumple con las especificaciones técnicas señaladas. De ser el caso, la Oficina PETT de Ejecución Regional, notifica al interesado para que subsane las observaciones que se formule, dentro del plazo de treinta (30) días calendario de notificado, bajo apercibimiento de declararse abandonada la solicitud.” III **“Artículo 7°.- Constatación de libre disponibilidad con base de datos.** Presentados todos los documentos exigidos, la Oficina PETT de Ejecución Regional, establece con su base gráfica de datos si el terreno solicitado es de libre disponibilidad del Estado. De estar comprometido con derecho a favor de terceros, la solicitud será declarada improcedente.” III **“Artículo 8°.- Inspección ocular a predio.** Determinada la libre disponibilidad del terreno solicitado en base a la base gráfica de datos, la Oficina PETT de Ejecución Regional llevará a cabo una inspección ocular en el predio solicitado, en el día y hora que determinará, con citación del interesado, quien previamente abonará por concepto de realización de la diligencia en el monto que establece el TUPA del PETT. En dicha diligencia se constatará la ubicación, condición eriaza y características topográficas del terreno así como la disponibilidad física del mismo, levantándose el acta respectiva.” III **“Artículo 11°.- Evaluación de Estudio de Factibilidad.** Recibida la opinión del Administrador Técnico de Distrito de Riego, en los casos requeridos, se procederá a la evaluación de todo lo actuado, emitiéndose el dictamen técnico, pronunciándose sobre la viabilidad de ejecutarse el proyecto productivo objeto del Estudio. De ser viable, el informe considerará el monto de valorización del terreno a precio de arancel de tierras eriazas.” III **“Artículo 12°.- Expedición de resolución.** Emitido el dictamen legal, y de ser procedente la solicitud, la Dirección Regional Agraria dictará resolución incorporando el terreno al dominio del Estado, disponiendo su inmatriculación, de ser el caso; asimismo, aprobará el estudio de factibilidad y dispondrá el otorgamiento del contrato de compraventa respectivo, previa cancelación de su valor.” **LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL: “Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos:** Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. / 5. Procedimiento regular.-





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 115-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

16 MAY 2017

Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación." **LEY N° 27815 - LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA: PRINCIPIOS: Artículo 6°: "Numeral 1) Respeto.-** Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento", **"Numeral 3) Eficiencia.-** Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando una capacitación sólida y permanente" **III "Numeral 4) Idoneidad.-** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones." **LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA: DEBERES: Artículo 7°: "Numeral 6) Responsabilidad.-** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten"; trasgresiones que, en aplicación del artículo 10.1 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, se consideran infracción ha dicho Código, generándose responsabilidad pasible de sanción en aplicación del **Artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil:** "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.";

Que, mediante la Hoja de Registro y Control N° 25099, de fecha 26 de mayo de 2016, la **Abog. GUEYBY JULIANA GUERRERO GARCÍA** presenta sus **DESCARGOS** a las faltas imputadas mediante la Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 012-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH, de fecha 16 de mayo de 2016, expresando y/o señalando lo siguiente:

- Su condición de Ex funcionaria Pública del Gobierno Regional de Piura, obliga a otro tipo de Procedimiento Disciplinario.
- Se encuentra disconforme acerca del tipo de procedimiento disciplinario que se está usando para procesarla por la supuesta falta administrativa de negligencia profesional. Se le procesa mediante el procedimiento de Sanción más grave (la destitución), utilizando para esto la modalidad preceptuada en el literal c) del numeral 93.1 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil y el numeral 14.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que en cualquier caso, como a continuación lo demostrare, que como Ex Gerente Regional de Pro Rural, obliga al uso del procedimiento y órganos competentes establecidos en los numerales 93.4 y 93.5 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, lo cual actualmente no viene ocurriendo, violándose la "Garantía del Procedimiento exigible".
- No debe olvidarse que un Gerente Regional de Pro rural, por más que en su caso haya sido contratado bajo el fenecido régimen CAS, constituye uno de los más importantes puestos directivos dentro de la estructura organizativa de cualquier Gobierno Regional, solo superado en la jerarquía por el Gobernador Regional y el Gerente General Regional.
- El dato de la jerarquía define muchos aspectos procedimentales y competenciales en el vigente régimen disciplinario (además de la gravedad de la probable sanción).
- En cuanto a la condición de funcionaria de una Gerencia Regional con el más alto rango, bajo acto de designación directo por parte del Gobernador Regional, con competencias ejecutivas máximas y que tiene un régimen especial además de la propia Ley del servicio Civil, puede ser comprobado a partir de las siguientes normas nacionales y del propio ordenamiento regional de Piura: **Ley Orgánica de Gobiernos Regionales:** "Artículo 21°.- Atribuciones: El Presidente Regional tiene las siguientes atribuciones: (...) c) Designar y cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales, así como nombrar y cesar a los funcionarios de confianza." / "Artículo 25°.- Gerentes Regionales
- Las funciones administrativas del Gobierno Regional se desarrollan por las Gerencias Regionales a cargo de los Gerentes Regionales. Los Gerentes Regionales son responsables legal y administrativamente por los actos que ejecutan en el ejercicio de sus funciones y por los que suscriben junto con el Presidente Regional." / "Artículo 26°.- Gerente General Regional.- El Gerente General Regional es responsable





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 15 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

16 MAY 2017

administrativo del Gobierno Regional. El Gerente General Regional y los Gerentes Regionales son nombrados por el Presidente Regional." / "Artículo 33°.- Administración, dirección y supervisión.- La Dirección del Gobierno Regional está a cargo de la Presidencia Regional y las funciones ejecutivas y administrativas corresponden al Gerente General Regional y los Gerentes Regionales, según lo establecido en la presente Ley Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Consejo Regional." /// Ordenanza Regional N° 214-2011/GRP-CR: Incluyo a la Gerencia de Prorural como Órgano de línea dentro de la estructura del Gobierno Regional de Piura, dependiente exclusivamente del Gerente General Regional, pero siempre bajo remoción y designación libre del Gobernador Regional ( ver modificatoria al artículo 14 y artículo 52 del ROF del Gobierno Regional. /// Ordenanza Regional N° 219-2011/GRP-CR.- Aprobó el CAP original de Pro Rural, volviendo a definir que su Gerente Regional de este órgano era un puesto gerencial de libre designación y remoción por parte del Gobernador Regional, quedando así calzado dentro de los márgenes establecidos para "funcionarios públicos" por la todavía vigente Ley Marco del Empleo Publico."

- LOS TEMAS DE FONDO:

- ✓ Las anulaciones de Oficio de los actos Resolutivos indicados en el acto de la referencia no generan inmediatamente la comisión de una falta.

Es sumamente importante advertir que la ejecución de la nulidad de oficio prevista por el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General no genera -perse e inmediatamente-responsabilidad disciplinaria sobre los empleados públicos "emisores" del acto invalido; por el contrario, lo que ha venido ocurriendo es una incorrecta y desconectada interpretación del numeral 11.3 de la misma Ley del Procedimiento Administrativo General, como si se tratase de una norma única y que obliga al indicio de un procedimiento disciplinario, sin tomar en cuenta que este régimen implica para su despliegue la demostración de la ruptura de deberes antes que el mero quebrantamiento de cualquier norma.

Un procedimiento disciplinario no puede solo basarse en la revisión del cumplimiento o no de la Ley y todo el derecho se configura de cara a los empleados públicos, más aun si es un presupuesto de actuación profesional genérico; sin embargo, tal como sucede en el presente caso, el solo quebrantamiento de cualquier norma no puede ser punto de inicio para un disciplinario, el cual tiene otra forma de probanza (basado a partir de medios que justifiquen el incumplimiento total o parcial de los deberes específicos y directamente imputables al expediente).

El pliego de cargos enviado por vuestro órgano se ha basado completamente en la mera revisión de cumplimiento de normas procedimentales y de requisitos previstas en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, sin indicar a continuación cuales son los deberes recaídos sobre la suscrita (en su condicen de ex funcionaria pública) y que medios de prueba justifican estas omisiones (más allá de mostrar los actos anulados y las resoluciones de revisión de oficio correspondientes del Gerente General).

No basta citar el ROF de la entidad o meras frases vacías (como "la inobservancia de la normatividad vigente"), hace falta señalar cual deber profesional se inobservo desde mis tareas y potestades públicas antes ejercitadas.

El numeral 11.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica la búsqueda de responsabilidades se refiere al macro concepto de la responsabilidad administrativa entendida este en sus cuatro dimensiones o facetas aplicables aun empleado público (formal, disciplinaria, civil o patrimonial o penal). La modalidad que actualmente considero se viene aplicando a mi persona (la disciplinaria a través del tipo infractor de negligencia profesional), no se encuentra bien justificada y probada, cuando por el contrario las anulaciones de las iniciales actos de otorgamiento se basaron en motivos de oportunidad.

En estos supuestos revisados en este procedimiento disciplinario estamos en el campo de la responsabilidad formal, más cercana a la necesidad de cambiar o mejorar modalidades y gestiones alrededor del procedimiento complejo regulado bajo el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, antes que en señalar la comisión de faltas administrativas personales. De esto último y la naturaleza de procedimientos compleja y la gran cantidad de potestades discrecionales que permite este régimen reglamentario.





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 115 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

16 MAY 2017

- ✓ La incorrecta utilización del Código de Ética. Los problemas de cara a la legalidad y tipicidad del 'tipo infractor' preceptuado en el pliego de cargos. ¿La negligencia profesional acompañada de principios éticos?

La entidad se ha basado plenamente en utilizar las supuestas tipificaciones que se encuentran contenidas en el parcialmente derogado Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante la Ley N° 27815, indica que este instrumento es un elemento de ordenación de puntuales deberes y principios éticos, que actualmente ha quedado completamente descolocado y enfrentado directamente con el régimen disciplinario vigente del Servicio Civil, no se ha podido adaptar a la necesidad de probar el incumplimiento de deberes.

Debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, en el cual se otorga un carácter secundario a la regulación vigente del Código de Ética de la Función Pública: "DECIMA: Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma.

Si la entidad considera que probablemente ha cometido la infracción de negligencia profesional, la cual se basa en el quebrantamiento de los denominados deberes de actuación profesional, porque intenta justificar el inicio del presente procedimiento disciplinario mediante la aplicación de los principios y ciertas prohibiciones contenidas en el Capítulo II y III del Código de Ética. En Cualquier caso, que el Órgano Instructor a su cargo muestre las pruebas de cargo para justificar la comisión de infracciones éticas tales como la realización del proselitismo político o hacer mal uso de información privilegiada.

El Órgano Instructor confunde la naturaleza de los deberes revisados en este procedimiento disciplinario, porque lo central es probar mi inexistente negligencia profesional (que se basa en el quiebre de los correspondientes deberes de actuación profesional, en este caso referidos a la gestión de un procedimiento administrativo), no revisar principios o prohibiciones de corte éticas. Indica que ante la falta de pruebas, la incoherencia con el objeto del presente disciplinario y por el respeto de las garantías mínimas del debido procedimiento, que se elimine la aplicación del Código de Ética de la Función Pública en el presente caso.

Con relación a la proscripción de las Cláusulas generales en la descripción normativa de las conductas infractoras, la misma cito la Sentencia del Tribunal Supremo N° 61/1990 del 29 de marzo, la cual en su fundamento N° 9 señalo: "A la misma conclusión negativa hay que llegar respecto a si en el caso se cumple o no la exigencia material absoluta de predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, a la vista del artículo 12° de la orden cuestionada y de su aplicación por la dirección general de la Policía y Ministerio del Interior, exigencia que, como se ha indicado ya afecta a la tipificación de las infracciones a la graduación o escala de las sanciones y a la correlación entre una y otras, de tal modo que como se dice en la STC 219/ 1989 el conjunto de las normas aplicable permita predecir, con suficiente grado de certeza, el tipo y el grado de sanción susceptible de ser impuesta. Es evidente, y así resulta de la lectura de tan repetido artículo 12 de la orden que no se da esa especificación en los dos aspectos aludidos, ya que dicha norma se limita a establecer una enumeración de posibles sanciones (apercibimientos o suspensión o revocación de la licencia), sin referencia precisa a las conductas, sino a una formulación vaga de lo dispuesto en la orden, cuyo incumplimiento podrá ser sancionado, atendida su gravedad o trascendencia. No se puede afirmar, que se cumpla así con la exigencia de una verdadera predeterminación de comportamientos, ni que se realice una conexión entre estos y las sanciones que se enumeran, con lo que, de hecho, se permitiría al órgano sancionador actuar con un excesivo arbitrario y no con el prudente y razonable que permitiría una debida especificación normativa, independiente, por lo demás de la ausencia del rango legal del que la orden adolece".

Resulta indiscutible afirmar que la imputación de infracciones exige certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables así como la existencia de una correlación entre el tipo infractor y la sanción aplicable. Consecuentemente, resulta contrario al Principio de Tipicidad si el supuesto de hecho infractor se encuentra descrito en la norma de manera genérica o imprecisa de modo tal que no se pueda distinguir con certeza cuál es la conducta sancionable o si es que no existe





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 115 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

16 MAY 2017

una correlación entre el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. Todo lo dicho resulta completamente aplicable al todavía vigente Código de Ética de la Función Pública.

- ✓ El correcto cumplimiento de mis deberes profesionales en los procedimientos gestionados y revisados en este procedimiento disciplinario.

De cara a las tramitaciones que gestiones como Gerente Regional de Prorural, mantuve siempre una adecuada corrección ante la práctica de sus deberes profesionales, entendiendo además que estábamos ante verdaderos procedimientos complejos. Sobre esta última figura, no debe olvidarse que todas las tramitaciones ordenadas por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG tienen el procedimiento complejo o integrado es el que más se adecua al caso, pues es un "procedimiento de procedimientos". Son diversos los procedimientos administrativos que intervienen en la formación de un procedimiento complejo, cuya condición no se agota en un solo como menciona el Profesor Gonzales Navarro, estos diversos procedimientos de forma aislada no tienen la eficacia requerida para la obtención del fin público en cuestión. Es decir, solamente con la concatenación e integración de estos procedimientos puede lograrse conseguir determinado fin público (en este caso el acto administrativo de otorgamiento). Entre los elementos más comunes de los procedimientos complejos, GONZALES NAVARRO resalta: I. Pluralidad de interesados (requisito que es cumplido por un futuro procedimiento de licenciamiento). II. Realización paralela de estudios e investigaciones de innegables dificultad (requisito que es cumplido por un futuro procedimiento de licenciamiento). III. Conexión entre procedimientos distintos (requisito que es cumplido por un futuro procedimiento de licenciamiento). El autor español señala que: "El dato decisivo para la calificación de un procedimiento complejo viene dado, en primer lugar, por la conexión entre procedimientos distintos y, en segundo término por el hecho de que ese sucesivo encadenamiento entre los mismos sirve de presupuesto a la acción administrativa, que en definitiva, justifica, explica y da a todos ellos"

Un claro ejemplo de procedimiento complejo o integrado es el referido a la contratación Pública, el cual recoge diversos procedimientos por separado, desde la programación y actos preparatorios (elaboración de bases, planes anuales, entre otros), el proceso de selección como tal (integración de bases, otorgamiento de la buena pro, etc.) y finalmente la ejecución contractual. En este procedimiento calza perfectamente la definición de un "procedimiento de procedimientos", en el cual cada uno de forma individual no puede llegar al fin público que, en este caso, es la satisfacción de necesidades estatales, sino que en conjunto, integración y concatenación de los diversos procedimientos es que puede alcanzarse el objetivo en mención

En relación con esta idea, estos procedimientos complejos "son reconducibles a un tipo superior en el que cobran unidad y se hacen comprensibles", enfatizando que todos estos actos en conjunto no significa una mezcla simple, sino que una real sucesión de procedimientos administrativos "escalonados", donde cada uno cumple la función de presupuesto de siguiente. Esto significa que es "solo en un segundo momento, al analizar cada uno de esos procedimientos conexos, cuando es posible plantearse la distinción entre las usuales fases de iniciación, desarrollo y terminación. Enfatizando que todos estos actos en conjunto no significa una mezcla simple, sino que una real sucesión de procedimientos administrativos "escalonados", donde cada uno cumple la función de presupuesto del siguiente. Esto significa que es "solo en un segundo momento, al analizar cada uno de esos procedimientos conexos, cuando es posible plantearse la distinción entre las usuales fases de iniciación, desarrollo y terminación".

Se puede advertir que en el trámite para otorgamiento para terrenos eriazos habilitados establecidos en el Decreto Supremo N° 026-2003-VIVIENDA, está separado en etapas, es decir una primera etapa en donde se aprueba únicamente el desarrollo del proyecto productivo, para lo cual previamente era designado a responsables ( brigada), conformada por abogada e ingeniero quienes dentro de sus funciones estaba evaluar y emitir los informes técnicos legales a fin de dar viabilidad al proyecto.

Se entiende como proyecto productivo al esfuerzo temporal llevado a cabo para crear un producto o servicio, una secuencia de eventos con comienzo y final dirigida a lograr un objetivo y realizada por gente dentro de parámetros establecidos, como los de tiempo, costo, recursos y calidad. Es en ese que se debe dejar en claro que en esta etapa del trámite se valúa la viabilidad del proyecto, más no se otorga la propiedad del terreno, en donde se va a desarrollar el proyecto presentado.





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 115 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

115

Piura,

16 MAY 2017

*No se afecta a los intereses del estado, toda vez que la aprobación del proyecto consiste como ya se mencionó en determinar la viabilidad y desarrollo del mismo, no otorgando propiedad alguna sobre el terreno, ya que en esta condición forma parte de la segunda etapa del trámite requerido*

Que, respecto a que en su condición de ex funcionaria Pública del Gobierno Regional de Piura le corresponde otro tipo de Procedimiento Disciplinario, es preciso mencionar que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece en su artículo 19°, inciso 1: *“Para efectos del PAD, se entiende que son funcionarios aquellos que han sido definidos como tales en la LSC y en la LMEP, inclusive para los regímenes distintos al de la LSC, (...)”* y en su inciso 4): *“En el caso de funcionarios de gobiernos regionales y locales, la composición de la Comisión Ad Hoc a que se refiere el artículo 93.5 del Reglamento es determinada por el Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda. La Comisión se integra por dos (2) miembros elegidos entre los directivos públicos de la entidad de rango inmediato inferior al funcionario procesado y el jefe o responsable de la ORH de la entidad, (...)”*; asimismo, el artículo 2° de la Ley N° 30057, hace una clasificación de los servidores civiles de las entidades públicas, estableciendo los siguientes grupos: **a) Funcionario público, b) Directivo público, c) Servidor Civil de Carrera y d) Servidor de actividades complementarias**, siendo ello así, **se considera como único funcionario público de libre designación y remoción, conforme lo señala la citada Ley en su artículo 52°, inciso c), literal 5), al Gerente General del Gobierno Regional**. Por lo tanto, al no ser considerada la investigada en la normatividad citada como funcionaria pública, no resulta de aplicación lo señalado en el artículo 93.5 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, respecto a que las anulaciones de oficio de los actos resolutivos no generan inmediatamente la comisión de una falta administrativa, en el presente caso, a la investigada no se le ha imputado que la declaración de nulidad de las resoluciones regionales emitidas por la misma en su calidad de Gerente Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural generan responsabilidad administrativa disciplinaria por sí mismas, sino que producto del acto de precalificación efectuado por el Secretario Técnico de la Sede Central del Gobierno Regional Piura se ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario, imputándole la falta establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057: *“La negligencia en el desempeño de las funciones”, al no haber observado sus funciones: “Realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, enajenación, administración y adjudicación de terrenos eriazos con aptitud agrícola y agropecuaria de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad de los gobiernos locales y del gobierno nacional, de acuerdo a la normatividad vigente. (...)” y “Velar por el cumplimiento de las normas legales y disposiciones legales vigentes de alcance regional que corresponda a su actividad”*; ello, por cuanto se ha acreditado que emitió las Resoluciones Gerenciales Regionales N° 486, 467, 475, 480, 477 y 465-2014/GRP-GRSFLPR sin advertir las omisiones y las vulneraciones a los preceptos y obligaciones reglamentados y a lo establecidos en los artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 12° del Decreto Supremo N°026-2003-AG y a lo establecido en el artículo 3° y 4° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, en el ejercicio de su función pública inobservó los principios y deberes de la función pública, recogidos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública- Ley N° 27815, específicamente los principios de respeto, eficiencia e idoneidad, establecidos en el artículo 6° y 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética y la Función Pública (conforme se ha señalado con anterioridad), siendo necesario resaltar que la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural emitió resoluciones de fecha 30 de diciembre de 2014, que aprueba el Proyecto Productivo Pecuniario de los predios y dispone el contrato de compra venta, sin tomar en consideración la normativa vigente al momento de expedición de la citadas resoluciones, adoleciendo las mismas de vicios de nulidad insubsanables, los cuales configuran las causales de nulidad establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, respecto al ítem denominado (por la imputada) *“LA INCORRECTA UTILIZACIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA. LOS PROBLEMAS DE CARA A LA LEGALIDAD Y TICIPIDAD DEL “TIPO INFRACTOR” PRECEPTUADO EN EL PLIEGO DE CARGOS ¿LA NEGLIGENCIA PROFESIONAL ACOMPAÑADA DE PRINCIPIOS ÉTICOS?”*, se debe señalar que La Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública es una ley que no ha sido derogada con la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y por lo tanto las faltas recogidas en dicha norma aún están vigentes y resultan aplicables. Y en el presente caso el artículo 100 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil remite a las faltas establecidas en la Ley N° 27815: *“Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815: También constituyen faltas por efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239 (...) de la Ley N° 27444 y en las previstas en la Ley N° 27815*



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 115 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

16 MAY 2017

(...)", en tal sentido, lo sostenido por la imputada, carece de sustento jurídico;

Que, respecto al ítem denominado (por la imputada) "EL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE MIS DEBERES PROFESIONALES EN LOS PROCEDIMIENTOS GESTIONADOS Y REVISADOS EN ESTE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO", cabe señalar que la imputada al asumir sus funciones como Gerente Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, asumió todo tipo de responsabilidades que dicho puesto implicaba, es decir, su persona tenía que cumplir correctamente toda clase de deberes que dicho puesto requería, ya sean simples o complejos, como por ejemplo, realizar procedimientos para la formalización y titulación de predios eriazos; así pues, en el presente caso, ha quedado demostrado que las Resoluciones de Aprobación de Proyecto Productivo Pecuario y otorgamiento del contrato de compraventa respectivo, fueron emitidas en contravención a la normativa vigente (Decreto Supremo N° 023-2003-AG) y al no existir los informes técnicos legales -en los respectivos procedimientos administrativos- a los que hace referencia el artículo 11° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, no se habría cumplido con el procedimiento regular así como no existiría motivación de dichos actos administrativos de aprobación de proyectos productivos pecuarios;

Que, en ese sentido se tiene que la imputada fue designada como Gerente Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional Piura, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 383-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 25 de junio de 2014, contratada bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios, cargo que desempeñó hasta el 30 de diciembre de 2014, fecha en la cual mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 813-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 24 de diciembre de 2014, se dio por concluida su designación.

Que, ha quedado demostrado fehacientemente, que a través de los siguientes actos: Resolución Gerencial Regional N° 486-2014-GRP-GRSFLPR, Resolución Gerencial Regional N° 467-2014-GRP-GRSFLPR, Resolución Gerencial Regional N° 475-2014-GRP-GRSFLPR, Resolución Gerencial Regional N° 480-2014-GRP-GRSFLPR, Resolución Gerencial Regional N° 477-2014-GRP-GRSFLPR y Resolución Gerencial Regional N° 465-2014-GRP-GRSFLPR, se resolvió en su artículo primero: "APROBAR el proyecto productivo pecuario (...)", debiendo precisar que dichas resoluciones fueron suscritas por la imputada y fueron emitidas con fecha 30 de diciembre de 2014; siendo además que conforme se muestra en el sexto considerando de las citadas resoluciones: "(...) del mismo modo se ha concluido que la solicitud presentada por el administrado ha cumplido con la totalidad de los requisitos a los que hace referencia el artículo 5 del D.S. 026-2003-AG, por lo que corresponde declarar procedente la solicitud presentada por (...), por lo que de conformidad con el artículo 12 del D.S. 026-2003-AG, resulta procedente aprobar el proyecto presentado y disponer el otorgamiento respectivo del contrato de compra venta previa cancelación de su valor.";

Que, en ese contexto, se verifica que en el literal b) y w) del Artículo 90-B modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza Regional N° 256-2012/GRP-CR que modifica el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Piura, se establecen las funciones de la Gerencia Regional en mención, entre las cuales se encontraban: "b. Realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, enajenación administración y adjudicación de terrenos eriazos con aptitud agrícola y agropecuaria de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad los gobiernos locales y del gobierno nacional, de acuerdo a la normatividad vigente." III "w. Velar por el cumplimiento de las normas legales y disposiciones legales vigentes de alcance regional que corresponda a su actividad";

Que, en ese sentido, era obligación de la imputada, antes de la emisión de las aprobaciones de los proyectos productivos pecuarios contenidos en las citadas resoluciones, revisarlas íntegramente, y de esa forma advertir si dichos expedientes cumplían con los requisitos exigidos en la normativa especial, esto es, en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, y/o en su defecto, haber requerido en su debida oportunidad la subsanación de los requisitos omitidos;

Que, en razón a lo expuesto, se evidencian pruebas suficientes que determinaron la existencia de falta administrativa disciplinaria atribuible a la **Abog. GUEYBY JULIANA GUERRERO GARCÍA**, prevista en el artículo 85°, inciso d) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, quien en su condición de Gerente Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, resolvió a través de la Resolución Gerencial Regional N° 486-2014-GRP-GRSFLPR, Resolución Gerencial Regional N° 467-2014-GRP-GRSFLPR, Resolución Gerencial Regional N° 475-2014-GRP-GRSFLPR, Resolución Gerencial Regional N° 480-2014-GRP-GRSFLPR, Resolución Gerencial Regional





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 115 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 16 MAY 2017

N° 477-2014-GRP-GRSFLPR y Resolución Gerencial Regional N° 465-2014-GRP-GRSFLPR: "APROBAR el proyecto productivo pecuniario (...)";

Que, en el presente caso, la imputada al haber suscrito los actos administrativos mediante los que se disponía aprobar el proyecto productivo pecuniario y el otorgamiento del contrato de compra venta de predios eriazos sin observar las deficiencias que presentaron los procedimientos administrativos de adjudicación de dichos terrenos eriazos, habría vulnerado sus funciones - trascritas en el considerando anterior- así como inobservado los preceptos jurídicos, deberes y obligaciones que como Gerente Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional Piura, debía observar y dar cumplimiento;

Que, es necesario señalar que la Oficina de Recursos Humanos, mediante Resolución Oficina Recursos Humanos N° 012-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH, de fecha 16 de mayo de 2016, señala que le correspondería la sanción de inhabilitación, siendo que esta recomendación la realizó en base al Informe N° 063-2016/GRP-480302, de fecha 09 de enero de 2016, emitido por la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Piura, y teniendo en cuenta que el artículo 102° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014/PCM sostiene: "(...) para el caso de los ex servidores la sanción que le corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (05) años, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444" y que en el numeral 5.5. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC se consignaba que: "EX SERVIDORES: Cuando la Ley o el Reglamento hacen referencia a "ex servidores" se entiende que se refiere a aquellas personas que no ejercen funciones públicas en ninguna entidad, bajo modalidad contractual alguna"; sin embargo, siendo que recién mediante Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, se formalizó la modificación de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la cual en el Anexo 1 forma parte de dicha resolución, introdujo una modificación -en estricto adición- a lo establecido en el numeral 5.5 de la Directiva en mención: "5.5. Adiciónese al numeral 5.5 de las Disposiciones Generales de la Directiva el siguiente párrafo: "Una persona será procesada como ex servidor cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta. A los ex servidores se les aplica las faltas tipificadas en el artículo 241 de la LPAG", consecuentemente, en aplicación de la modificación efectuada al numeral 5.5. de la Directiva citada, la Oficina de Recursos Humanos derivó el procedimiento administrativo disciplinario a la Gerencia General Regional, autoridad competente del PAD para que actuara y se pronunciara respecto a la falta correspondiente a la sanción aplicable al caso, la cual sería amonestación, considerando que la servidora investigada se le imputa haber incurrido en la omisión de sus funciones cuando desempeñaba el cargo de Gerente Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural;

Que, de acuerdo al artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil: "La sanción aplicable deber ser proporcional a la falta cometida (...)" y el artículo 91° de la misma norma señala: "Graduación de la sanción: Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de los faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor. (...)", del mismo modo, el inciso b) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: "Determinación de la sanción aplicable. Una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: (...) b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida";



Que, en atención a lo establecido en los dispositivos citados, a esta Gerencia General Regional, como órgano sancionador, le corresponde determinar si en el presente caso en función del análisis de los hechos, de los medios probatorios actuados y recabados así como del análisis de la normatividad vigente procede o no absolver a la investigada de los cargos imputados mediante Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 012-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH de fecha 16 de mayo de 2016 ó imponer la sanción conforme lo recomendado por la Oficina de Recursos Humanos, a través del Informe de órgano Instructor signado con el Informe N° 222-2017/GRP-480300, de fecha 05 de mayo de 2017;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **115** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

**16 MAY 2017**

Civil, su reglamento y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la **Abog. GUEYBY JULIANA GUERRERO GARCIA**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR** que la presente resolución puede ser impugnada, a través de recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; en el caso de reconsideración, esta se presentara ante la Gerencia General Regional, quien se encargara de resolver, siendo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación; y, en el caso de apelación, esta se presentará ante la Gerencia General Regional para que sea elevada a la Oficina de Recursos Humanos, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 18° de la Directiva N° 002-2015/SERVIR-GPGSC.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la **Abog. GUEYBY JULIANA GUERRERO GARCIA**, en su domicilio sito en **Calle Los Geranios N° 07- Departamento N° 301 – Urb. Miraflores** del Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución **EN ORIGINAL**, conjuntamente con sus antecedentes originales, a la Gerencia General Regional; así como a la Oficina de Recursos Humanos, a efectos de que oficialice la sanción; y, a los demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia General Regional - GR  
  
MONTENEGRO  
Gerencia General Regional